

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320210014600

Demandante: FACTURAS Y NEGOCISO S.A.S

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0227

Encontrándose el proceso en términos de notificación por estado, del auto proferido el día 24 de junio de 2022, se tiene que el 1 de julio de 2022 el Ejército Nacional como entidad allegó un memorial por medio del comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército.

Al respecto, parte el despacho por precisar, que la solicitud objeto del presente auto (la radicada el día 1 de julio de 2022), es similar a la resuelta mediante auto de trámite número 248 proferido el 24 de junio de 2022 y notificado por estado electrónico del 28 de junio de 2022, decisión que en el caso concreto, no fue objeto de recurso alguno.

Si embargo, se encuentra del contenido del mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica edna.guerreroalbarracin@buzonejercito.mil.co signado por la abogada Yomara Guerrero Albarracín asesora jurídica del Ejército, que refiere *“... que una vez verificado como se nos indicó en visita presencial efectuada el día de hoy, el auto de trámite N°248 del 24 de junio de 2022, este refiere a una solicitud realizada de fecha 08 de noviembre de 2021, la cual no se relaciona con la que se esta (sic) enviando a través del presente mail por parte del Comando Financiero y Presupuestal del Comando del Ejército Nacional.”*

En este sentido, el Despacho hará referencia únicamente al memorial del 1 de julio de 2022 proveniente del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército y remitido por la abogada Yomara Guerrero Albarracín asesora jurídica del Ejército.

El referido memorial inicia afirmando que en el proceso ejecutivo número 11001333603320210014600 este despacho decretó el “embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada, limitándola a la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.348.467.000,00), **el cual de ser aplicado afectaría de manera considerable los recursos de la Fuerza**” (Destacado por el despacho).

Añade que: “Así las cosas, la solicitud que antecede se sustenta en primera medida en el hecho **que los recursos contenidos en esta cuenta bancaria no son asignados para el pago de medio de control ejecutivos derivados de sentencias por reparación directa debidamente ejecutoriadas, las cuales son de competencia exclusiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; por le contrario, esta cuenta corriente posee una destinación específica que involucra el pago de derecho laborales...cuotas alimentarias...**” (Destacado por el despacho).

En seguida el memorialista expone argumentos y razones del porqué son inembargables los recurso a los que hace referencia **y finalmente solicita:** “...sea ordenado el levantamiento de la medida cautelar referida y como consecuencia de ello sea oficiado a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional NIT 899.999.0003-1 ubicada en la Carrera 54 No. 26-25 CAN Complejo Fortaleza Oficina 223, con correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co , a efectos que informe el número de cuenta bancaria cuya naturaleza permita el pago de dichas sentencias judiciales...evitando con ello afectaciones...en el presupuesto público, salario y alimentos del personal militar...”

Revisado el contenido de la manifestación de la entidad ejecutada en el memorial de fecha 1 de julio de 2022, suscrito por la abogada Yomara Guerrero Albarracín, conocen del auto que decreta la medida cautelar; así como que la misma no ha sido efectiva.

Luego se hace alusión a la existencia de una cuenta corriente -que afirma tener recursos inembargables por tratarse los mismos, de naturaleza laboral y de obligaciones alimentarias- pero en ningún aparte del escrito describe o identifica cual esa esa cuenta corriente que ha sido afectada con la medida cautelar. Y finalmente el interesado solicita el *levantamiento de la medida cautelar* en todo caso para evitar la afectación de dichos recursos con la medida de embargo.

Con el párrafo que precede se quiere significar que hasta el momento la entidad no acredita que dicha situación haya ocurrido, es decir, solamente se ha planteado la noción de una aparente afectación a una cuenta que hasta éste momento del contenido de los documentos obrantes dentro del proceso (cuaderno de medidas cautelares), el despacho no tiene conocimiento, en específico, no hay información alguna por parte de las entidades bancarias de la materialización de la medida cautelar y tampoco, por parte de la entidad ejecutada, de la cuenta corriente “inembargable” afectada con la misma.

Ahora, en lo tocante a la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo número 11001333603320210014600 promovido por la sociedad FACTURAS Y NEGOCISO S.A.S en contra de la nación la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL se tiene que efectivamente, mediante auto del 20 de octubre de 2021 se decretó una medida cautelar en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en su condición de ejecutada, limitada exactamente a la suma MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.300.000.000 M/cte), de conformidad con lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, se decretó *“el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en CUENTAS CORRIENTES provenientes del Presupuesto General de la Nación. Esto en aplicación del inciso primero del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011”* en más de diez (10) entidades financieras sin que se hubiese señalado número de cuenta alguno, por cuanto a pesar de haberse solicitado a la parte ejecutante, ésta manifestó la imposibilidad de individualizar las misma.

En el proveído se ordenó advertir a cada entidad **bancaria que podía “abstenerse de efectuar la medida siempre y cuando los recursos**

económicos de dichas cuentas pertenezcan: i) a los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015), ii) y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.”

Y en caso de que esto no sea suficiente (la orden de Juez), cada banco está obligado a dar aplicación al inciso 2º de parágrafo único del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 que señala: **“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar...del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables...”**

De manera que no solo la disposición judicial debe acatarse si no que el legislador también dispuso un control a efectos de proteger bienes inembargables como los que indicó el Ejército a las entidades bancarias.

Finalmente, nuevamente revisadas todas las respuestas hasta ahora recibidas por parte de las varias entidades bancarias, se observa que en efecto, algunas de las que han contestado, se han abstenido de practicar la medida decretada arguyendo que sus productos son inembargables -y el despacho no ha insistido en la aplicación-. **Y otras, bajo el supuesto que los productos que administran no son inembargables, han tomado nota de la medida, pero no han afectado recurso alguno comoquiera que la cuenta, no posee dinero.**

Ahora, si existe alguna cuenta en específico que el Ejército Nacional tenga identificada como afectada con ocasión el decreto de la medida cautelar en comento; infórmenlo, pero identificando el producto y la entidad bancaria con el objeto de proceder con la respectiva revisión, verificar lo expuesto y en específico tomar las decisiones a que haya lugar, de lo contrario, lo que hasta aquí se ha expuesto es la realidad del proceso y lo que obra dentro del expediente.

De manera que no podrá accederse a lo solicitado por la abogada Yomara Guerrero Albarracín, asesora jurídica del Ejército, relacionado con el levantamiento de medidas cautelares.

Con relación a la solicitud de oficiarse “a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional NIT 899.999.0003-1 ubicada en la Carrera 54 No. 26-25 CAN Complejo Fortaleza Oficina 223, con correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, a efectos que informe el número de cuenta bancaria cuya naturaleza permita el pago de dichas sentencias judiciales”, es un asunto que corresponde a la propia entidad ejecutada y sobre todo, el proceder con el pago de la sentencia, evitando con ello precisamente afectaciones al presupuesto público con el pago por ejemplo, de intereses moratorios.

En el presente caso, con fecha 24 de junio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada el día 6 de mayo de 2022 por la propia apoderada de la entidad ejecutada (EJERCITO NACIONAL) con corte a 6 de mayo de 2022 y se conminó a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL al pago del crédito, como de las costas procesales fijadas por el Juzgado, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales contempladas en el parágrafo primero del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se dispondrá igualmente que por secretaría se comparta el link de acceso a la totalidad del expediente a la abogada Yomara Guerrero Albarracín asesora jurídica del Ejército, a la dirección electrónica edna.guerreroalbarracin@buzonejercito.mil.co , por un término de tres (3) días hábiles para que procesa con su descarga o consulta.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud elevada a la Secretaría del Juzgado para que se le asigne una cita a la Dra. Guerrero para hablar de manera presencial con la titular del Despacho, sencillamente precisar que: (i) el Juzgado no asigna cita a las partes o a los abogados para discutir o escuchar asuntos relacionados de proceso, a excepción de las audiencias; (ii) el medio de comunicación será para las partes los memoriales o solicitudes y la respuesta del juzgado los autos o comunicaciones de la secretaría. En ese orden, radicado el memorial de fecha 1 de julio de 2022, se procedió con el ingreso del proceso al despacho a efectos de resolver sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de julio 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

caviedes@caviedesgalindo.com

angie.espia@mindefensa.gov.co

edna.guerreroalbarracin@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4156ab4f176a9a65a0c11b8b689bae23872ca97719154ad4f54b2558199cc94

Documento generado en 06/07/2022 04:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**